



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)  
**WILSON MARIÑO ROJAS**  
DIRECCION: Carrera 87 B No 128D – 20  
Bogotá, D.C.

### AVISO

## LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

### HACE CONSTAR

Que, ante la posibilidad de notificar la decisión al destinatario **WILSON MARIÑO ROJAS** en calidad de querellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 000447 de 31 de enero de 2020 expedido por el director **PABLO EDGAR PINTO PINTO** de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente **Aviso** adjuntándole copia cometa de la **Resolución N. 000447** de 31 de enero de 2020, expedida por **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**, Resolución contenida en **(03) folios**, contra el cual **NO** proceden los recursos de **REPOSICION** y **APELACION**.

Atentamente,

**LAURA CATALINA MORENO MORENO**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

( 003447 ) 131 ENE 2020

**“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA - ATLAS TRANSVALORES LTDA con Nit. 890322294-1

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 39444 del 19/07/2017 el señor WILSON MARIÑO ROJAS presentó solicitud a este Ministerio para que se adelante averiguación administrativa laboral contra la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA, por presunto incumplimiento de las normas laborales y/o de seguridad social integral. Folio 1 a 7, donde el ciudadano manifiesta lo siguiente:

*“De manera comedida me dirijo a su despacho a fin de solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda investigar y sancionar a la empresa Atlas Transvalores Ltda., sede en la carrera 32 No 14-31 de esta ciudad por los siguientes hechos:*

*Sea necesario aclarar que estas conductas se presentan en la regional Bogotá por tal razón solicito sea investigado en esta ciudad, por los siguientes hechos:*

*“El día 26 de mayo de 2016 después de soportar por mucho tiempo, continuas agresiones verbales y psicológicas por parte de coordinadores de operaciones y el propio jefe de operaciones de turno Iván Romero tome la decisión de acudir al comité de convivencia solicitando abrir investigación por acoso laboral de acuerdo con lo dispuesto por la ley 1010 del 23 de enero de 2006.*

*El día 20 de junio de 2016 fui citado en las instalaciones de la compañía con el fin de manifestarme sobre los hechos puestos en conocimiento el día 26 de mayo.*

*El día 23 de junio de 2016 aporte documentos probatorios para sustentar mi denuncia ante el comité de convivencia como son:*

*El día 12 de agosto de 2016 pese a mi solicitud de investigación por acoso laboral en contra del señor Iván Romero, la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS Toma la decisión de concederle una solicitud de traslado a la regional Cali como premio por su desempeño en la regional Bogotá y garantizándole un apoyo incondicional tal como consta en circular interna de fecha 12 de agosto, y no como medida preventiva tomada por el comité de convivencia como bien podría justificar la compañía*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

*Afirmo categóricamente que Atlas transvalores maneja una conducta complaciente con estos temas de acoso laboral toda vez que después de 14 meses después de mi denuncia no se ha pronunciado al respecto el comité de convivencia para dar por terminado el proceso o para emitir las sanciones disciplinarias previstas para tal efecto*

*El día 26 de mayo de 2017 la empresa Transportadora de valores Atlas mediante circular interna informa a los trabajadores que se habían realizado algunas modificaciones al reglamento interno de trabajo y por consiguiente cualquier trabajador que tuviese alguna objeción al respecto tendría la oportunidad de presentarla por escrito hasta el día 12 de junio del año en curso.*

*El 30 de mayo solicite copia de este nuevo reglamento interno de trabajo actualizado, con el propósito de analizarlo y poder presentar objeciones al respecto debido a que Atlas Transvalores en ningún momento procedió a socializar dichas modificaciones con los trabajadores.*

*El 12 de junio fecha establecida por la compañía como límite para presentar objeciones al reglamento interno de trabajo y a su vez atendiendo los tiempos establecidos por la ley 1429 de 2010, presente un documento notificando a la compañía mi desacuerdo con algunos de estas modificaciones por considerar que vulnera derechos fundamentales tanto en el campo laboral como personal, Atlas argumenta que mis manifestaciones carecen de todo fundamento factico y jurídico y que los 15 días hábiles que tenía para presentar este documento no eran hasta el 12 de junio fecha establecida en su circular interna, sino que se vencieron los términos el día 07 de junio por tal razón no era procedente acceder a mi solicitud.*

*El 19 de junio el señor Edgar Cortez actuando como representante legal de la compañía pública circular interna ratificando el nuevo reglamento interno de trabajo argumentando que hasta esta fecha ningún trabajador había presentado objeción alguna, considero una clara violación a la ley toda vez que cuento con documentación precisa y necesaria para argumentar las denuncias aquí descritas.*

*El 12 de junio de 2017 solicite a la empresa Atlas se me especifique la cantidad de horas que me dio en cumplimiento del ART. 21 de la ley 50 de 1990, por considerar que Atlas desconoce a sus trabajadores este derecho que le otorga la ley laboral colombiana, al no obtener respuesta considero que corresponde a este ministerio investigar el incumplimiento de dicha norma, velar que se tomen las medidas pertinentes para corregir esta situación y se reconozca a los trabajadores los beneficios adquiridos en cumplimiento de esta ley.*

*Atlas transvalores vulnera derechos tan importantes de los trabajadores contemplados en el código sustantivo de trabajo, en el reglamento interno de trabajo, así como en el respectivo contrato laboral como es la entrega de dotación en las fechas establecidas por la ley laboral colombiana y e) hacer descuentos salariales a los trabajadores para garantizarles un calzado de calidad que se ajuste a las exigencias de cada cargo.*

*Puedo asegurar con toda certeza que Atlas transvalores viola y actúa de mala fe con lo dispuesto en el art. 65 del código sustantivo de trabajo cuando incumple las fechas preestablecidas por la ley para la entrega de dotación desde hace varios años y a su vez no se hace entrega de la dotación completa como lo es el calzado también aseguro en mi caso personal que se ha falsificado mi firma para hacer ver en sus planillas de control como si efectivamente la dotación se hubiera entregado".*

### III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Por medio de AUTO DE ASIGNACIÓN No. 02694 del 25 de agosto de 2017, se comisionó a la Inspección número Treinta y uno (31) de trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 contra la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. folio 40

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

2. Que la Inspectora comisionada en acto de trámite de fecha 02 de octubre de 2017 avocó conocimiento de las diligencias y dispuso adelantar la práctica de pruebas pertinentes a la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. Folio 41
3. Que el día 26 de septiembre de 2019 se hizo presente la Inspectora de Trabajo No. 31, doctora JUDITH OROZCO TORRES dentro de las instalaciones de la empresa ubicada en la carrera 32 No. 14 – 31 de Bogotá, con el fin practicar visita de inspección reactiva, a fin de verificar presunto incumplimiento a normas de carácter laboral de acuerdo con la queja presentada por el señor Wilson Mariño, mediante radicado No. 39444 del 19/07/2017, seguidamente se le da la palabra al señor EDGAR FRANCISCO CORTES CASTILLO en calidad de Gerente Regional Bogotá quien manifiesta a los hechos: *"de acuerdo a la información que nos ha puesto de presente la autoridad administrativa solicito un plazo prudencial para dar respuesta detallada y concreta a cada una de las peticiones y hechos contemplados en el escrito presentado por el señor WILSON MARIÑO toda vez que desconocíamos el contenido del mismo, pues solo hasta hoy se da traslado a la querella, al respecto, desde ya se manifiesta que se rechazan todas las peticiones consignadas en la querella. En este momento, como quiera que se observa que dentro de las peticiones se está solicitando averiguación por presunto incumpliendo de acoso laboral, la entrega de dotación y elementos de trabajo en las fechas estipuladas en la norma laboral, así mismo estamos prestos a presentar los soportes que demuestren de manera precisa el cumplimiento a las conductas querelladas". Se procede a solicitar los documentos que sirvan de prueba, para verificación de las conductas demandadas, son: Certificado de existencia y representación de la compañía. Se entrega en la diligencia así:*  
*Copia de comprobantes de entrega de dotación y elementos de protección personal durante el año 2017 al señor WILSON MARIÑO; copia de comprobantes de entrega de dotación y elementos de protección personal durante el año 2017-2018 correspondiente a diez trabajadores escogidos al azar y copia del acta de constitución del comité de convivencia laboral de la compañía. Folio 44.*
4. Que mediante oficio de fecha 09 de octubre de 2019, recibido en esta territorial de Bogotá mediante radicado babel 11EE201973110000035145 del 09/10/2019, la empresa querellada remite los documentos solicitados en la diligencia del 26/09/2019. Folio 54
5. Que mediante radicado No. 11EE2019711100000037506 del 28/10/2019, la empresa querellada remite otros documentos solicitados que sirvan de pruebas, son: Copia del reglamento interno de trabajo vigente para el año 2017 y modificaciones realizadas al mismo, e informe enviados a los trabajadores para efecto de presentar objeciones al mismo y copia de la publicación realizada; Copia de queja de acoso laboral presentada por el señor WILSON MARIÑO ante el comité de convivencia laboral de fecha 26 de mayo de 2016 y que resolvió dicho comité; Copia del contrato de trabajo 020 firmado entre la empresa ATLAS TRANSVALORES y el señor WILSON MARIÑO; copia de programa de actividades de recreación, capacitación y/o deportivas que la empresa realiza a los trabajadores en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 50 de 1990. Folio 84
6. Que mediante correo electrónico el representante legal de la empresa ATLAS TRANSVALORES LTDA remite oficio de fecha 28 de enero de 2010 dentro del cual informa que actualmente el señor WILSON MARIÑO ROJAS no es trabajador de la empresa ATLAS TRANSVALORES LTDA desde el día 02 de marzo de 2018, tal como consta a folio 278 y copias de documentos, recibidos con No. Babel 11EE202073110000003129 del 28/01/2020 son: copia de comprobante de pago de salarios, de liquidación final de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa y copia del contrato laboral firmado entre las partes. Folios 278 a 284.

#### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)*

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*El artículo 3° ibidem señala:*

*"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

*1.Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

*2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*

*3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*

*4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

*5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

*"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)*

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez practicadas las pruebas pertinentes, procede el Despacho a resolver si en el presente asunto hay o no mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA., por presunta comisión de actos de violación a las normas laborales y/o de seguridad social, conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La averiguación preliminar de que trata la norma arriba citada permite al funcionario del Ministerio del Trabajo dentro de sus competencias desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor y su agotamiento evita la apertura de una investigación inane o sin sustento.

En virtud de la querrela presentada por el señor WILSON MARIÑO contra la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA, lo que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y una vez realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio en folios 44 a 83 y 85 a 276, este Despacho encuentra la siguiente información así:

- Certificado de existencia y representación de la compañía.
- Copia de comprobantes de entrega de dotación y elementos de protección personal durante los años 2015 a 2017 al señor WILSON MARIÑO
- Copia de comprobantes de entrega de dotación y elementos de protección personal durante el año 2017-2018 correspondiente a diez trabajadores escogidos al azar
- Copia del acta de constitución del comité de convivencia laboral de fe compañía
- Copia de las dos últimas reuniones realizadas
- Copia del reglamento interno de trabajo vigente para el año 2017 y modificaciones realizadas al mismo, e informe enviados a los trabajadores para efecto de presentar objeciones al mismo y copia de la publicación realizada.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

- Copia de queja de acoso laboral presentada por el señor WILSON MARIÑO ante el comité de convivencia laboral de fecha 26 de mayo de 2016 y que resolvió dicho comité.
- Copia del contrato de trabajo firmado entre la empresa ATLAS TRANSVALORES y el señor WILSON MARIÑO
- Copia de programa de actividades de recreación, capacitación y/o deportivas que la empresa realiza a los trabajadores en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 50 de 1990
- copia de comprobante de pago de salarios, de liquidación final de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa y copia del contrato laboral firmado entre las partes. Folios 278 a 284.

Que de acuerdo con la documentación solicitada en la visita de inspección reactiva realizada el 26 de septiembre de 2019, se logra evidenciar que la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA - ATLAS TRANSVALORES LTDA cumplió en los términos de ley con la entrega de dotación personal durante el periodo 2017-2018 tal como se evidencia en las planillas aportadas a folios 55 a 76; en nuevo oficio del 22 de septiembre de 2019 aporta copias del reglamento interno de trabajo y fotografías donde consta que este se publicó en varios sitios dentro de las instalaciones de la empresa, en cumplimiento a la ley 1429 de 2010, TITULO IV, CAPÍTULO I. SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES LABORALES. ARTÍCULO 17. OBJECIONES AL REGLAMENTO DE TRABAJO. Se modifica el artículo 119 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: "El Empleador publicará en cartelera de la empresa el Reglamento Interno de Trabajo y en la misma informará a los trabajadores, mediante circular interna, del contenido de dicho reglamento, fecha desde la cual entrará en aplicación. La organización sindical, si la hubiere, y los trabajadores no sindicalizados, podrán solicitar al empleador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes los ajustes que estimen necesarios cuando consideren que sus cláusulas contravienen los artículos 106, 108, 111, 112 o 113 del Código Sustantivo del Trabajo. Si no hubiere acuerdo el inspector del trabajo adelantará la investigación correspondiente, formulará objeciones si las hubiere y ordenará al empleador realizar las adiciones, modificaciones o supresiones conducentes, señalando como plazo máximo quince (15) días hábiles, al cabo de los cuales el empleador realizará los ajustes so pena de incurrir en multa equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Sin embargo, para continuar en el trámite respecto al asunto sobre objeciones al reglamento interno de trabajo de la compañía, en razón de competencia, me permito dar traslado de copias al Grupo de atención al ciudadano y tramites de la dirección territorial de Bogotá, con el fin de que adelante las diligencias pertinentes si lo considera necesario, por cuanto este despacho no podría continuar en averiguación por estas conductas de acuerdo a las competencias otorgadas por la resolución 2143 de 2014.

En cuanto a las conductas por presunto acoso laboral relacionadas en la presente queja presentada por el señor WILSON MARIÑO ROJAS, las que fueron reclamadas inicialmente ante el comité de convivencia laboral de la empresa ATLAS TRANSVALORES LTDA el día 21 de abril de 2014, contra el señor IVAN ROMERO jefe de operaciones de turno; se observa que el mismo comité adelantó diligencias de averiguación en el caso expuesto y se practicaron las pruebas solicitadas por las partes y las demás en garantía a su derecho fundamental al debido proceso, sin que en esta averiguación se remita documento de la decisión tomada al mismo.

Sin embargo, por el presunto acoso laboral, le informo al querellante que el grupo de Investigación, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogota no es competente para adelantar diligencias respecto a actos de presunto acoso laboral, el cual debería ser trasladado al Grupo de Resolución Conflicto y Conciliación de la misma territorial, sin embargo no se traslada ya que dentro del caso a resolver se demostró que la empresa tiene conformado el comité de convivencia laboral y se adelantaron los trámites pertinentes en procura de demostrar presuntas irregularidades denunciadas por acoso laboral que se hubieren o no presentado entre las partes; así mismo el querellante menciona en su escrito: "que el día 26 de mayo de 2016 después de soportar por mucho tiempo, continuas agresiones verbales y psicológicas por parte de coordinadores de operaciones y el propio jefe de operaciones de turno IVAN ROMERO, tomé la decisión de acudir al comité de convivencia solicitando abrir investigación por acoso laboral de acuerdo a lo dispuesto por la ley 1010 del 23 de enero de 2006". dado lo anterior, se observa que desde la fecha en que se presentaron tales

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

conductas y la fecha en que se presenta la queja ante este Ministerio ya ha caducado la acción para adelantar las diligencias administrativas de presunto acoso laboral, según lo ordena el artículo 18 de la ley 1010 de 2006: CADUCIDAD. *"Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán seis (6) meses después de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley"*.

De otra parte, mediante correo electrónico se envía información por parte del empleador, donde informa que actualmente el señor MARIÑO no presta servicios laborales dentro de la empresa ATLAS TRANSVALORES LTDA desde el día 02 de marzo de 2018, tal como consta en la carta de terminación del contrato al querellante, razón legal para no poder continuar en la averiguación por este asunto.

Es necesario advertir, para que el Ministerio del trabajo pueda adelantar la querrela o diligencia de carácter administrativo laboral, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

La relación laboral debe estar vigente, es decir, el trabajador debe estar vinculado a la empresa; ya que precisamente es esta circunstancia la que permite poner en marcha las acciones preventivas y correctivas del acoso laboral, por parte del inspector de trabajo. El trabajador debe haber puesto en conocimiento tanto del empleador como del comité de convivencia laboral o el organismo que haga sus veces en la empresa, mediante escrito firmado por él, entregado de manera personal o enviado a través de correo certificado, la conducta o conductas constitutivas de acoso laboral de la cual o de las cuales está siendo víctima. Para que el Inspector conozca de la denuncia por presunto acoso laboral y se surta el trámite correspondiente, debe radicarse solicitud escrita, dirigida a la coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, de la dirección territorial de Bogotá, junto con la siguiente documentación: *Copia del oficio o solicitud que dirigió al comité de convivencia laboral de la empresa o al empleador, donde dio a conocer las conductas constitutivas de acoso laboral; prueba sumaria de las conductas constitutivas de acoso laboral; copia del documento emitido o expedido por el comité de convivencia laboral o quien haga sus veces en relación con lo denunciado.* De no presentar estos documentos como evidencia del acoso laboral, no se podrá iniciar trámite alguno.

Ante este asunto el despacho no remite copias al competente para que adelante diligencias sobre los hechos denunciados por acoso laboral, teniendo en cuenta que el señor MARIÑO ROJAS a la fecha no figura como trabajador de la empresa, teniendo en cuenta que la ley 1010 de 2006 en su artículo 9: MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DEL ACOSO LABORAL inciso 2: manifiesta: *"la víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá ser escrita y a la que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales establecidos en el RIT y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.*

Se advierte que la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA - ATLAS TRANSVALORES LTDA anexó la documentación que se le requirió y remite al despacho los documentos mediante radicado babel 11EE201973110000035145 del 09/10/2019 y 11EE2020731100000003129 del 28/01/2020, para efecto de verificar las conductas demandadas, respecto al caso concreto no advierte incumplimiento a obligaciones laborales a la misma, este Despacho tendrá en cuenta que la empresa querrelada ha dado cumplimiento a la solicitud hecha por la Inspección comisionada al aportar los documentos requeridos, según lo establecido en el artículo 485 del C.S.T, que la misma cumple con la entrega de dotación a sus trabajadores con contrato vigente, realiza actividades de recreación, capacitación y/o deportivas en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 50 de 1990, según las planillas aportadas a folios 268 a 276; tiene conformado el comité de convivencia y adelantó el trámite de la queja presentada por el reclamante, por lo que no hay méritos para formular cargos y dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón que lleva a emitir la decisión de archivo de la diligencia, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, valga reiterar que no se encontró incumplimiento que amerite la contención del trámite investigativo sancionatorio.



RESOLUCION No. ( 000447 ) 21 ENE 2020

DE 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Por otra parte, se le informa al querellante que este Ministerio no cuenta con la competencia para dirimir conflictos ni resolver controversias, razón por lo que si considera afectados sus derechos deberá adelantar un proceso laboral ante la justicia ordinaria si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA - ATLAS TRANSVALORES LTDA con Nit. 890322294-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias Preliminares iniciadas de acuerdo con el radicado No. 39444 del 19/07/2017, presentado por el señor WILSON MARIÑO ROJAS contra la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA - ATLAS TRANSVALORES LTDA representada legalmente por el gerente regional EDGAR FRANCISCO CORTES CASTILLO o quien haga sus veces, por presunta vulneración a la norma laboral de conformidad con lo señalado dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMPULSAR COPIAS al Grupo de atención al ciudadano y tramites de la dirección territorial de Bogotá, con el fin de que adelante las diligencias pertinentes si lo considera necesario de acuerdo a su competencia, respecto al asunto sobre objeciones al reglamento interno de trabajo de la compañía.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente Acto Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

A la empresa querellada TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA - ATLAS TRANSVALORES LTDA en la carrera 32 No. 14 - 31 en Bogotá.

Al señor querellante WILSON MARIÑO ROJAS en la carrera 87 B No. 128 D - 20 torre 8, apto 101 en Bogotá.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Judith O.

Reviso: Rita V. 

Aprobó: Tatiana F.